

## LA FUNCIÓN DE JUSTICIA EN LA IGLESIA

*Carlos Salinas A.*

### I- El *munus iudicandi* en la Iglesia<sup>1</sup>

La Iglesia se autocomprende como un misterio de fe. Una tal comprensión pone de relieve que el conjunto de hombres que la constituyen están unidos por vínculos sobrenaturales, «consistentes en una participación en el misterio de Cristo-Verbo encarnado, de cuya obra y misión la Iglesia se afirma continuadora. Cristo obra en la historia por medio de su Iglesia, que conserva y propaga la Palabra de Dios y dispensa los medios de salvación instituidos por el mismo Dios-Hombre (los sacramentos)»<sup>2</sup>. Este encuentro de cada cristiano con Cristo, sin embargo, no es sólo una vivencia radicalmente personal e íntima, sino que también da origen a una relación de fraternidad con los demás creyentes, «todos ellos partícipes por adopción de la condición de Hijo

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado como parte de la investigación FONDECYT 1951019-1995 titulada: "El proceso canónico de nulidad matrimonial como modelo para una reforma al régimen procesal de la nulidad de matrimonio en Chile y de un proceso de familia".

Abreviaturas: AAS = *Acta Apostolicae Sedis* (Ciudad del Vaticano); c = canon; cc = cánones; ME = *Monitor Ecclesiasticus* (Roma); OR = *L'Osservatore Romano* (edición en castellano); REDC = *Revista Española de Derecho Canónico* (Salamanca); LG = *Lumen Gentium*; GS = *Gaudium et Spes*; ChD = *Chritus Dominus*.

<sup>2</sup> P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*. Madrid 1984, 17.

de Dios de Cristo, cabeza de la Iglesia. En este sentido la Iglesia es el conjunto de los creyentes y, por tanto, una colectividad de hombres»<sup>3</sup>.

Ahora bien, el Magisterio constante de la Iglesia enseña que la Iglesia ha sido instituida por Cristo como una sociedad organizada jurídicamente, dotada, también por voluntad de su Fundador, del poder necesario para gobernar la vida social de los fieles, una de cuyas dimensiones es la justicia.

La función de justicia en la Iglesia *-munus iudicandi-* la encontramos desde los primeros momentos de su peregrinar histórico; recordemos aquel reproche que San Pablo hace a los Corintios: «¿No hay entre vosotros ningún entendido que pueda juzgar entre dos hermanos? Pues no: hermano con hermano se meten en un proceso y además ante no creyentes» (1 Cor 6, 6-7). Convertido después el imperio de Roma a la fe de Cristo, a las sentencias de los Obispos se les reconoció carácter público, situación que no cambió cuando se produjeron las invasiones germánicas. En efecto, los nuevos habitantes de Europa depositaron también su confianza en la audiencia episcopal, especialmente en el Imperio carolingio conscientes de las garantías jurídicas que ofrecía y de la altura moral de sus normas y procedimientos.

Durante todos los siglos que duró este proceso histórico no fueron sólo las sociedades civiles las favorecidas con la función de justicia desarrollada desde un principio en la Iglesia, sino que también ésta se dejó influir por las normas, costumbres y esquemas jurídicos provenientes de los pueblos que habían abrazado la fe; es por lo que se habla de un Derecho canónico *coloris romani* y de un Derecho canónico *coloris germanici*. Producida después, en la baja Edad Media, la recepción en Occidente del Derecho romano justinianeo y la formación de un derecho común cuyos principales componentes fueron el Derecho romano y el Derecho canónico, se terminó de configurar un proceso canónico formado por aportes romanos, germanos y otros de específico cuño eclesial, que sirvió como modelo cuando el Estado moderno sintió la necesidad de administrar por sí mismo la justicia.

Fue quizá en el ámbito judicial donde más se manifestó el influjo de las sociedades seculares en la Iglesia, lo que contribuyó a secularizar notablemente la potestad jurisdiccional del Obispo; por ello se ha podido afirmar que «de entre las potestades que para cumplir su misión tiene la Iglesia quizá ninguna como la judicial se ha revestido más de formas seculares»<sup>4</sup>. Ello, obviamente, fue posponiendo y

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> L. GUTIERREZ MARTIN: "El tribunal eclesiástico en la pastoral diocesana", en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 9. Salamanca 1990, 495.

ocultando la radical naturaleza sacramental de la función judicial en la Iglesia, función que, en palabras de PABLO VI, «Representa a Cristo (cfr. 2 Cor 5,20), cumple su misión, sirve a sus discípulos y testimonia su presencia histórica en el mundo»<sup>5</sup> y, más recientemente JUAN PABLO II, «vuestra tarea es judicial, pero vuestra misión es evangélica, eclesial y sacerdotal, permaneciendo al mismo tiempo humanitaria y social»<sup>6</sup>.

## II- El *munus iudicandi* como *munus episcopale*<sup>7</sup>

La función judicial es un atributo de la misión de Cristo. El mismo lo ha dicho: «Porque el Padre no juzga a nadie; sino que todo juicio lo ha entregado al Hijo, para que todos honren al Hijo como honran al Padre» (Jn 5,22-23), «y le ha dado poder para juzgar, porque es Hijo del Hombre» (Jn 5,27), «Yo no puedo hacer nada por mi cuenta: juzgo según lo que oigo; y mi juicio es justo, porque no busco mi voluntad sino la voluntad del que me ha enviado» (Jn 5,30).

Si la función judicial es un atributo de la misión de Cristo, han de ser titulares de ella quienes hacen presente la persona de Cristo en el nuevo orden de la gracia, los Obispos<sup>8</sup>. Lo ha dicho en forma expresa el Concilio Vaticano II, reconociéndoles «el sagrado derecho y ante Dios el deber» de legislar sobre sus súbditos y de juzgarlos (LG27a).

Ahora bien, enseña el mismo Concilio que el oficio de regir lo reciben los Obispos, junto con los de santificar y enseñar, por la consagración episcopal, que confiere la plenitud del sacramento del orden (LG 21b), enseñanza recogida en el actual Código de Derecho Canónico al prescribir que «por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir» (c. 375 § 2), función de regir o potestad de régimen que de acuerdo con el mismo Código, se divide en legislativa, ejecutiva y judicial (c. 135 § 1). En otras palabras, la potestad judicial, en cuanto pertenece originariamente al *munus episcopale*, es sacramental. «La actividad jurídica del Obispo (legislando, gobernando, juzgando) es a

<sup>5</sup> «Alocución a la Rota Romana» del 27 enero 1969, en AAS 61 (1969) 175, ahora en F. BERSINI (a cura di), *I discorsi del Papa alla Rota*. Città del Vaticano 1986, 85.

<sup>6</sup> «Alocución a la Rota Romana» del 30 enero 1986, en AAS 78 (1986) 924 = OR 23 marzo 1986, 162.

<sup>7</sup> Cfr. GUTIERREZ (nota 4), 497-500.

<sup>8</sup> «En la persona, pues, de los Obispos, a quienes asisten los presbíteros, el Señor Jesucristo, Pontífice Supremo, está presente en medio de los fieles. Porque, sentado a la diestra del Padre, no está ausente de la congregación de sus pontífices, sino que... por medio de su sabiduría y prudencia dirige y ordena al Pueblo del Nuevo Testamento en su peregrinar hacia la eterna felicidad» (LG 21a).

manera de signo sacerdotal por el que, junto con otros signos, se significa y se crea la vida interna de la Iglesia. Esa actividad no puede tener otro destino ni otro fin que aquél para el que la Iglesia fue instituida como sacramento, es decir, la íntima unión con Dios y la unidad de todo el género humano»<sup>9</sup>.

Pero, además, el mismo Concilio pide a los Obispos que sean «verdaderos padres, que se distinguen por el espíritu de amor y solicitud para con todos» (*ChD* 16a), siendo testigos de la caridad de Jesucristo delante de todos (*ChD* 16f); en otras palabras el *múnus iudicandi* del Obispo, al igual que los restantes oficios episcopales, tiene su origen en el amor. No es de extrañar, en consecuencia, que Juan Pablo II<sup>10</sup>, dirigiéndose a los jueces de la Rota Romana -y con ellos a todos los jueces de la Iglesia- les manifestara con convicción que «vuestra misión es ante todo un servicio del amor». Esta caridad debe estar tan presente en el ejercicio de la función judicial que no puede existir verdadera justicia en la Iglesia si no está asumida por la caridad<sup>11</sup>.

Sin embargo de lo anterior, se sigue que la potestad judicial del Obispo no se ejerce de la misma manera que su función de santificar. «Efectivamente, el ministro que dispensa la gracia mediante los sacramentos es un instrumento, o mejor, la réplica del propio Cristo, que actúa desde Cristo y por su virtud sin que tenga que poner nada de sí mismo. En cambio, en el ejercicio de la potestad de régimen -dentro de la cual está la potestad judicial- el Obispo procede a manera de causa segunda; es un ejecutor responsable que utiliza procedimientos humanos los cuales le permitirán descubrir la verdad»<sup>12</sup>.

Entre los elementos que componen el procedimiento humano en el ejercicio de la potestad judicial se pueden mencionar determinadas disposiciones en el que juzga, como la inclinación a juzgar rectamente, producto de la virtud de la justicia; la estimación de lo que ha de hacerse en el caso particular sometido al conocimiento del juez, producto de la virtud de la prudencia; la sabiduría para interpretar rectamente la ley y aplicarla con equidad al caso concreto, etc.

<sup>9</sup> GUTIERREZ (nota 4), 499.

<sup>10</sup> "Alocución a la Rota Romana" del 28 enero 1982, en AAS 74 (1982) 450 = OR 14 febrero 1982, 117, ahora en BERSINI (nota 5), 154.

<sup>11</sup> GUTIERREZ (nota 4), 499.

<sup>12</sup> GUTIERREZ (nota 4), 500.

### III- Participación del *munus iudicandi*

La función judicial en la Iglesia tiene, pues, origen sacramental y se encuentra radicalmente en el Obispo. En el ejercicio de este *munus* -oficio- sin embargo, el Obispo cuenta con colaboradores a quienes participa de esta potestad. En efecto, prescribe el Código que en cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros (c. 1419 § 1), siendo estos otros el Vicario judicial y los jueces (c. 391 § 2).

Desde una perspectiva jurídica resulta fácil calificar esta potestad: en el caso de los Vicarios y de los jueces diocesanos nombrados de manera estable, la potestad de cada uno de ellos es ordinaria, esto es, va aneja de propio derecho al oficio (c. 131 § 1), y es vicaria, es decir, se ejerce en nombre de otro (c. 131 § 2). En ocasiones puede ser delegada, cuando se concede el oficio de juez a una persona por sí misma y no en razón del oficio (c. 131 § 1) como cuando el Obispo nombra juez para un caso particular que le interesa especialmente a quien no es juez diocesano estable. En ambos casos, tanto la potestad vicaria como la delegada son participación de la potestad originaria que radica en el Obispo.

El tema, sin embargo, no sólo tiene una dimensión jurídica, sino que la tiene también teológica. En efecto, dirigiéndose JUAN PABLO II al Tribunal de la Rota Romana les decía en 1986: «Vuestras sentencias, por este misterio de amor divino y humano, adquieren una gran importancia, participando -de manera vicaria- del ministerio de Pedro. Efectivamente, en su nombre vosotros interrogáis, juzgáis, sentenciáis. *No se trata de una simple delegación, sino de una participación más profunda en su misión*»<sup>13</sup>.

Aplicando las mismas palabras a la relación entre el Obispo y los jueces diocesanos, esta «participación más profunda» en opinión de GUTIERREZ MARTIN<sup>14</sup>, tiene dos aspectos: 1) no es sólo comunicación de una facultad jurídica, de un poder hacer con efectos jurídicos, sino que es comunicación del propio *munus episcopali iudicandi*; 2) esta comunicación no se hace sólo por cauces y medios jurídicos, en concreto el nombramiento para el oficio, sino que supone en el titular del oficio una capacidad radical para desempeñarlo mediante el sacramento del orden.

De esto, especialmente del segundo de los aspectos anotados, es que la cuestión sobre la posibilidad de que el laico pueda ejercer la potestad judicial no es una cuestión meramente jurídica, sino también, y

<sup>13</sup> «Alocución» (nota 6); la cursiva es mía.

<sup>14</sup> GUTIERREZ (nota 4), 504.

quizá principalmente, teológica, pues el ejercicio de esa potestad está suponiendo una capacidad sacramental. Se trata de una cuestión que hoy ocupa a la doctrina y que tan sólo apuntamos. Con todo, el Código de Derecho Canónico permite la existencia de jueces laicos (c. 1421 § 2)<sup>15</sup> si bien lo hace al amparo de una norma cuya fórmula no aborda el tema de fondo: en el ejercicio de la potestad de régimen «los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho» (c. 129 § 2), norma que recoge en lenguaje jurídico aquella otra expresión del Concilio según la cual los laicos «poseen aptitud de ser sumidos por la Jerarquía para ciertos cargos eclesiásticos, que habrán de desempeñar con una finalidad espiritual» (LG33c)<sup>16</sup>.

#### IV- Pastoralidad de la función judicial<sup>17</sup>

En palabras de PABLO VI<sup>18</sup>, pastoral es «aquel servicio salvífico de la Iglesia que se apoya en la voluntad salvífica de Dios, ya que Dios mismo encomendó a la Iglesia este servicio y en ella lo realiza, por la

<sup>15</sup> Cfr. J.B. BEYER: "Iudex laicus vir vel mulier", *Periodica* 75 (1986) 29-60; R. PAGÉ: "Juges laïcs et exercice du pouvoir judiciaire", en M. THÉRIAULT y J. THORN (eds.), *Unico Ecclesiae servitio. Canonical studies presented to G. Lesage, O.M.I.* Ottawa 1991, 1997-2212; M. PETRONCELLI: "I laici e la 'potestas iudicialis' nel codice canonico", en G. BARBERINI (ed.), *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele I.* Perugia 1984, 369-382.

<sup>16</sup> El canon 129 no pretende solucionar los problemas doctrinales sobre el origen de la potestad en la Iglesia y la conexión entre la potestad de orden y la potestad de régimen. El § 1 de dicho canon es una norma positiva que declara que los sujetos hábiles para ejercer la potestad de régimen son quienes han recibido el sacramento del orden, pero ni afirma que esa capacidad sea exclusiva de los clérigos ni que la reserva que por norma positiva se hace a ellos sea de derecho divino o eclesiástico. La cooperación de los laicos ha de ser determinada en cada caso por el derecho, siendo claro que queda excluida su participación en el ejercicio de la potestad de régimen que requiera esencialmente la potestad de orden. Será la doctrina la que deberá establecer el sentido exacto de esta cooperación de los laicos, ya que con tal expresión se puede estar indicando y significando una auténtica participación -recordemos las palabras del Papa recién señaladas-, la que difícilmente puede entenderse si no se tiene una cierta capacidad para recibir esa potestad, cuyo fundamento estará en el bautismo.

<sup>17</sup> C. DE DIEGO LORA: "La función judicial, función pastoral de la Iglesia", *IC* 21 (1981) 629-640; D. LE TOURNEAU: "Questions canoniques et ecclésiologiques d'actualité dans les discours de S.S. Jean Paul II a la Rote Romaine", *IC* 28 (1988) 607-618; M.F. POMPEDDA: "Il processo matrimoniale di nullità di matrimonio: legalismo o legge di carità?", *QSR* 3 (1989) 25-44; T. RINCÓN PÉREZ: "Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico", *IC* 31 (1991); D. STAFFA: "De natura pastoralis administrationis iustitiae in Ecclesia", *Periodica* 61 (1972) 3-17.

<sup>18</sup> "Alocución a Congreso internacional en la Universidad Gregoriana de Roma" el 19 febrero 1977, en *AAS* 69 (1977) 209 = *OR* 27 febrero 1977, 97.

acción del Espíritu Santo, como confirmación de la obra pascual y escatológica de Cristo». Así entendido, fácil es advertir que, en realidad, todo en la Iglesia es pastoral, por lo que la función judicial en la Iglesia, precisamente por ser función de la Iglesia, es también una función pastoral. Como lo ha recordado recientemente JUAN PABLO II, «la justicia y el estricto derecho (...) son exigidos en la Iglesia para el bien de las almas y son, por lo tanto, realidades intrínsecamente pastorales», de donde se sigue «que toda contraposición entre pastoralidad y juridicidad es desviadora (...) La dimensión jurídica y la pastoral están inseparablemente unidas en la Iglesia peregrina sobre esta tierra. Ante todo existe armonía entre ellas, que deriva de la finalidad común: la salvación de las almas. Pero hay más. En efecto, la actividad jurídico canónica es *por su naturaleza* pastoral: constituye una peculiar participación en la misión de Cristo Pastor, y consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo»<sup>19</sup>.

El ministerio del juez, que es en sí ministerio pastoral, tiene, sin embargo, rasgos específicos: «el ministerio de los jueces eclesiásticos revela claramente -si bien del modo que le es peculiar- la caridad pastoral de la Iglesia», palabras de PAULO VI<sup>20</sup>, quien se encargó de poner de relieve algunas de estas peculiaridades:

- a) «Cuando el ejercicio de la función judicial se deja invadir por un sentimiento humano, humilde y sabio al propio tiempo, sin abdicar de la ley, convierte al juez en maestro, guía, padre, amigo»<sup>21</sup>.
- b) «El juez es para quienes se encuentran en dificultades, el buen pastor que consuela al dolorido, guía al equivocado, reconoce los derechos de quien se siente en ellos lesionado, calumniado o humillado injustamente»<sup>22</sup>.

Y producto de esos rasgos específicos son las actitudes pastorales que ha de asumir el juez, definidas por el mismo Pablo VI<sup>23</sup>:

<sup>19</sup> «Alocución a la Rota Romana» del 18 enero 1990, en AAS 82 (1990) 873 = OR 28 enero 1990, 37.

<sup>20</sup> PAULO VI en el *motu proprio* "Causas matrimoniales", en AAS 63 (1971) 441 = *Derecho canónico posconciliar*. (BAC) Madrid 1976, 549.

<sup>21</sup> «Alocución a la Rota Romana» del 25 enero 1966, en AAS 58 (1966) 153, ahora en BERSINI (nota 5), 72.

<sup>22</sup> «Alocución a la Rota Romana» del 8 febrero 1973, en AAS 65 (1973) 101, ahora en BERSINI (nota 5), 114.

<sup>23</sup> *Ibid.*

- a) El servicio de la justicia «por ser evangélico, evitará cualquier forma de absolutismo o de egoísmo; se cumplirá en el respeto de la persona libre y responsable; consistirá en guiar sin oprimir, en amar al hermano que acepta la obediencia como deber y no como necesidad extrínseca, como un bien para el cristiano y un beneficio para la comunidad».
- b) «El juez tendrá en cuenta, gracias a la *aequitas canonica*, todo lo que sugiere y consiente la caridad para evitar el rigor del derecho, la rigidez de sus expresiones técnicas; evitará que la letra mate, para animar sus intervenciones con la caridad que es don del Espíritu que libera y que vivifica».
- c) El juez «tendrá en cuenta la persona, las exigencias de la situación que, aun cuando a veces imponga al juez el deber de aplicar la ley más severamente, ordinariamente llevan a ejercer el derecho de manera más humana, más comprensiva».
- d) En fin, «necesitará vigilar no sólo para tutelar el orden jurídico, sino también para guiar y educar, dando prueba de verdadera caridad».
- e) «No la ley por la ley ni el juicio por el juicio, sino la ley y el juicio al servicio de la verdad, de la justicia, de la paciencia y de la caridad, virtud que forma la esencia del Evangelio, y que debe caracterizar hoy más que nunca la figura del juez eclesiástico»<sup>24</sup>.

Todo lo anterior, sin embargo, teniendo siempre presente que «si siempre y en todas partes la Iglesia debe ser *Sacramentum salutis*, también deberá revelar y comunicar esta salvación a través de su acción en los tribunales eclesiásticos»<sup>25</sup>, porque «también mediante vuestro

---

<sup>24</sup> PABLO VI: "Alocución a la Rota Romana" del 28 enero 1971, en AAS 63 (1971) 140, ahora en BERSINI (nota 5), 102.

<sup>25</sup> J. OSES: "Problemas pastorales que plantean las causas matrimoniales", en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 2*. Salamanca 1977, 69.



trabajo específico la Iglesia muestra al mundo, junto con su rostro de servidora de la redención, el de maestra de humanidad»<sup>26</sup>.

## V- Eclesialidad del derecho procesal<sup>27</sup>

Hasta el momento nos hemos referido a la función de justicia en la Iglesia, *munus* que en el interior de la misma se encuentra regulado por un conjunto de normas orgánicas y sistemáticas que reciben el nombre de derecho canónico procesal. Si, como hemos visto, la función de justicia en la Iglesia es intrínsecamente pastoral, cabe que nos preguntemos por la eclesialidad del derecho canónico procesal. La respuesta la tenemos de labios de PAULO VI:

«Para garantizar a los jueces la atmósfera necesaria para un examen sereno, atento, meditado, completo y decisivo de la cuestión, para asegurar a las partes la posibilidad real de ilustrar las propias razones, la ley canónica prevé un camino marcado por normas precisas - el "proceso" justamente- que es como un carril cuyo eje precisamente es la búsqueda de la verdad objetiva y cuyo punto terminal es la recta administración de la justicia. ¿Acaso esta línea bien definida de normas y formas es algo vacío y estéril, en que el esquema exterior se inclinaría a prevalecer sobre la substancia? ¿Es puro formalismo? Ciertamente no, porque todo esto no es un fin en sí mismo, sino un medio sabio dirigido a una finalidad más alta. Bien sabéis que el Derecho canónico como tal, y en consecuencia el derecho procesal, del que es parte en sus principios inspiradores, entra en el plano de la economía de la salvación, porque la *salus animarum* es la ley suprema de la Iglesia. Por tanto también las leyes que regulan el acontecer procesal tienen una intrínseca razón de ser en el ordenamiento eclesial, son fruto de probada experiencia, y deben, por ende, ser observadas y respetadas. Garantía de investigación ponderada para el juez y de ilustración de los problemas que -como se ha dicho- tocan en vivo la conciencia de los hombres y el orden de las familias, en el cuadro más amplio del bien común de la Comunidad eclesial, el proceso canónico debe ser, por tanto, acogido con debido obsequio y seguido con gran atención sin ser indulgentes con una

<sup>26</sup> JUAN PABLO II: "Alocución a la Rota Romana" del 23 enero 1992, en OR 23 enero 1992, 78.

<sup>27</sup> LL. MARTINEZ SISTACH: "La eclesialidad del derecho procesal", en J. MANZANARES (ed.), *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico*. Salamanca 1993, 269-284.

facilonería que terminaría por favorecer el permisivismo, con daño para la misma Ley de Dios y con perjuicio para el bien de las almas»<sup>28</sup>.

Con estas últimas palabras el Pontífice aludía a un problema a que él mismo se había referido con anterioridad: «Sabemos bien que en muchos sitios se mira con antipatía a la actividad legislativa de la Iglesia como si fuese algo opuesto a la libertad de los hijos de Dios, antitético al espíritu del Evangelio, obstáculo de las espontáneas expresiones de los carismas propios del Pueblo de Dios, freno del desarrollo histórico del organismo eclesial»<sup>29</sup>.

Que el derecho procesal entra en el plano de la economía de la salvación, como lo afirma el Papa, lo muestra el hecho que el aspecto teológico de la actividad judicial trasciende las normas del derecho procesal, a pesar de que ellas, a simple vista, parecen ser simplemente normas de técnica procesal<sup>30</sup>. Así, si hacemos un repaso del libro *De processibus* del Código, no sólo nos encontraremos con cánones que tienen en sí un claro contenido teológico<sup>31</sup>, sino que hay otros que no teniendo en sí ese carácter, aparecen como establecidos por exigencias de naturaleza teológica. Y los demás, que son cánones que determinan la pura técnica procesal, han sido redactados en vistas a conseguir de la mejor manera posible las finalidades propias del proceso canónico.

«El derecho, en suma, no es impedimento, sino apoyo pastoral, no mata, sino que vivifica, puesto que su función peculiar no es reprimir u oponerse, sino estimular, promover, proteger y defender el espacio de la verdadera libertad. Sin ordenación jurídica no es posible vida eclesial»<sup>32</sup>.

## VI- La función judicial en la pastoral diocesana<sup>33</sup>

El mismo PABLO VI ha dado a la palabra "pastoral" un segundo significado: «hablar hoy de *pastoral* comporta un otro significado, que

<sup>28</sup> "Alocución a la Rota Romana" del 28 enero 1978, en AAS 70 (1978) 181 = OR 5 febrero 1978, 9, ahora en BERSINI (nota 5), 134.

<sup>29</sup> Discurso del 17 julio 1967 citado por MARTINEZ SISTACH (nota 27), 276.

<sup>30</sup> M. CABREROS DE ANTA: "Valor teológico del Derecho canónico", REDC 27 (1971) 89-105; Z. GROCHOLEWSKI: "Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa", ME 110 (1985) 490-495; J. SALAVERRI: "Aspecto teológico de la potestad judicial de la Iglesia", REDC 25 (1969) 75-92.

<sup>31</sup> Por ejemplo: cc.1401; 1404; 1417 § 1; 1419 § 1; 1420 § 4; 1421; 1608 § 3; 1671; 1698; etc.

<sup>32</sup> MARTINEZ SISTACH (nota 27), 276.

<sup>33</sup> Cfr. OSES (nota 25), 67-78; P. WESEMANN: "Il tribunale di I istanza ed i suoi compiti pastorali", en *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii card. Sabattani*. Città del Vaticano 1984, 991-1118 = ME 109 (1984) 335-363.

tiene una relación profunda con la tarea pastoral del episcopado y la misión apostólica de la Iglesia. La Pastoral es la organización bien ponderada del apostolado; ella tiene por objeto la repartición equilibrada de las personas, favorece una mejor colaboración mediante un programa pastoral fundado en una información seria y objetiva, programa que, sin embargo, no puede sofocar al Espíritu, ni impedir la libertad de sus dones. Esta pastoral de conjunto no puede llegar a ser ni un vínculo, ni una forma nueva de autoritarismo, de dominio o de centralización excesiva»<sup>34</sup>. Desde esta perspectiva resulta conveniente preguntarse por el lugar que ha de ocupar la función de justicia y el tribunal eclesiástico en la actividad pastoral de la diócesis.

Para nadie son un misterio las dificultades por las que atraviesa la institución matrimonial en el mundo contemporáneo, puestas de relieve recientemente en las últimas dos grandes conferencias organizadas por las Naciones Unidas, sobre la familia (El Cairo 1994) y sobre la mujer (Beijín 1995). En ambas oportunidades, la Santa Sede, en una actitud diplomática sin precedentes en su actividad internacional, planteó serenamente pero con firmeza lo que la Iglesia, como depositaria del mensaje de Cristo, entiende sobre ambas realidades. Son, por lo demás, las mismas dificultades que encuentran las Iglesias particulares en su actuar cotidiano.

La Iglesia, que no es para sí misma sino para el mundo y su salvación, ha de sentir en lo más profundo de sus entrañas esta crisis: «los gozos y las esperanzas, las tristezas y las angustias de los hombres de nuestro tiempo, sobre todo de los pobres y de cuantos sufren, son a la vez gozos y esperanzas, tristezas y angustias de los discípulos de Cristo» (GS1).

### 1)- *Problemas*

Por de pronto, hay un hecho que no puede desmentirse: muchos de los matrimonios que se celebran nunca debieron celebrarse. Son precisamente los tribunales eclesiásticos quienes están en mejor condición de palpar esta realidad. ¿Por qué, entonces, se produce este desajuste? ¿Es que los criterios para aceptar al matrimonio son distintos de los que se usan para declarar que ese matrimonio nunca existió? Pareciera que así está sucediendo, porque no se explica que una misma institución, la Iglesia Católica, en un momento determinado admita a un fiel al matrimonio para, en un momento posterior -y a veces muy poco tiempo después- le diga que ese matrimonio no existió porque ese fiel,

<sup>34</sup> "Alocución a la Rota Romana" del 8 febrero 1973, en AAS 65 (1973) 95, ahora en BERSINI (nota 5), 115.

por ejemplo, estaba incapacitado para casarse. Si es esto lo que está sucediendo ¿no origina una cierta perplejidad en el fiel común? ¿Dónde radica el problema?

La respuesta a esta última pregunta no es simple, porque tal problema presenta diversidad de matices que impiden una respuesta única y, por ende, un remedio único. Por de pronto, parece claro que hay una falta de coordinación entre los organismos que se dedican a la pastoral de la familia, dando la impresión que cada uno marcha por su lado conociendo poco o nada los criterios que usan los demás. De hecho, el tribunal eclesiástico es una suerte de torre de marfil alejada -o no tomada en cuenta- en lo que a pastoral familiar se refiere, ámbito del actuar de la Iglesia que en la actualidad reviste un particular interés, manifestado reiteradamente por los últimos pontífices y, en especial por JUAN PABLO II<sup>35</sup>, por los Obispos de América Latina<sup>36</sup> y de Chile<sup>37</sup> y por el, hasta hace poco, pastor de la Iglesia en Valparaíso<sup>38</sup>.

Donde la falta de coordinación es más grave es entre los llamados a aceptar al matrimonio, por un lado, y los encargados de definir la validez o nulidad del mismo, por otro, definición que normalmente se hace cuando la convivencia de la pareja ha fracasado. Urge una unidad de criterios en este sentido, especialmente cuando se

<sup>35</sup> Por ejemplo, Exhortación apostólica *Familiaris consortio* (1981); *Carta a las familias* (1992); *Carta de S.S. Juan Pablo II a la señora Nafis Sadik, secretaria general de la Conferencia internacional de las Naciones Unidas sobre población y desarrollo, a celebrarse en El Cairo en septiembre de 1994*, en OR 18 marzo 1994, 207 = Stella Maris 10 (abril 1994) 5-9; *Carta autógrafa de S.S. Juan Pablo II a los Jefes de Estado de todo el mundo: Es preciso defender la familia*, en OR 19 marzo 1994, 226 = Stella Maris 11 (marzo 1994) 15-17. Cfr. además varias de las meditaciones marianas a la hora del *Angelus* del año 1994 y los innumerables encuentros con las familias en su apostolado itinerante, etc. Ver también el discurso de JUAN PABLO II a los Obispos de Chile en su última visita *ad limina Apostolorum*, especialmente el número 5, en OR 18 octubre 1994, 568 = Stella Maris 16 (octubre 1994) 1-5.

<sup>36</sup> Cfr. *Documento de Puebla* 1025-1031; 1146-1150; 1924-1927; 3142-3190. *Documento de Santo Domingo* 64, 210-227. *Carta del CELAM a la doctora Nafis Sadik, secretaria general de la Conferencia internacional de las Naciones Unidas sobre población y desarrollo: La vida humana es sagrada*, en OR 14 marzo 1994, 259. *Mensaje de los presidentes de las Conferencias episcopales de América Latina y el Caribe a los fieles y a los hombres de buena voluntad, así como a todo el que tiene responsabilidades políticas y sociales y a los delegados a la Conferencia de El Cairo*, en OR 18 junio 1994, 353 = Stella Maris 13 (julio 1994) 15-19.

<sup>37</sup> Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *Iglesia, matrimonio, divorcio. La palabra de los Obispos de Chile a lo largo de 30 años (1964-1994)*. Santiago 1994.

<sup>38</sup> Cfr. J. MEDINA ESTEVEZ: "La familia una realidad religiosa", en Stella Maris 8 (febrero 1994) 1-6; *Idem*: "Indisolubilidad del matrimonio, garantía de verdadera dignidad". Entrevista en El Mercurio de Santiago del 17 de abril de 1994, "Suplemento Artes y Letras", 10 = Stella Maris 10 (abril 1994) 13-21; *Idem*: "De nuevo el tema del divorcio vincular", Stella Maris 29 (diciembre 1995) 1-9.

trata de detectar la capacidad o incapacidad de los candidatos al matrimonio por razones de madurez o por causas psíquicas (c. 1095), de manera que los primeros conozcan los criterios que usan los segundos, criterios, por lo demás, que no son creación del tribunal sino que son los utilizados por la doctrina y, en especial, por la jurisprudencia del Tribunal Apostólico de la Rota Romana.

No se puede negar que los juicios de nulidad de matrimonio han aumentado considerablemente en la Iglesia; las causas son varias, pero una de ellas, y no menor, es que acceden al matrimonio quienes nunca debieron hacerlo. A los canonistas y a los miembros de los tribunales eclesiásticos no les resulta difícil explicar esta realidad, pero el pueblo sencillo, sin una ulterior explicación y formado en el respeto al matrimonio y en la dificultad para obtener la nulidad matrimonial, descubre en esta relativa facilidad con que hoy se conceden, una suerte de contradicción que oscurece la credibilidad de la Iglesia.

Esta falta de unidad de criterios es aún más grave cuando ella se produce entre los mismos llamados a aceptar al matrimonio a los fieles que acuden a ellos: puede suceder que un párroco diga no a un matrimonio por entender, por ejemplo, que la chica embarazada accede al matrimonio por el sólo hecho del embarazo, pero carece de la madurez suficiente para decidir en ese momento lo que ha de ser un compromiso que debe asumir para toda la vida, y lo difiera para más adelante; la misma pareja de jóvenes acude a la parroquia del lado y el párroco los casa.

El problema aquí es más de fondo, porque mira a la formación que han podido recibir los sacerdotes. De donde la manera de abordar el problema adquiere aquí otra dimensión, porque ella apunta a la formación de los mismos, formación que cabe considerar en una doble perspectiva:

- a) la primera es la que reciben en el Seminario, de donde se hace necesario cuidar en extremo la formación que ellos reciban<sup>39</sup>; el problema es relativamente fácil de abordar, pues una correcta elaboración de los programas, explicados con la suficiente calma, unido a una escogida selección de lecturas, puede proporcionar los criterios uniformes para abordar el tema matrimonial cuando dichos seminaristas, siendo ya sacerdotes, se enfrenten al mismo, que no será de las preocupaciones menores de su ministerio. Pero esto

<sup>39</sup> Cfr. CONGREGACION PARA LA EDUCACION CATOLICA, *Directrices sobre la formación de los seminaristas acerca de los problemas relativos al matrimonio y a la familia*. Roma 1995.

puede facilitar -que no asegurar- la unidad de criterio a futuro con los sacerdotes formados en el propio Seminario. Tema aparte es el de los sacerdotes ya en ejercicio de su ministerio y los formados fuera de la diócesis; aquí emerge la segunda perspectiva.

- b) la formación permanente de los sacerdotes (c. 279). Me parece que un tema que ha de estar con relativa frecuencia presente en la formación permanente es el del matrimonio y la familia, y sería ésta una manera valiosa de ir aunando los criterios que disminuyan las diferencias<sup>40</sup>.

En este trabajo de hacer disminuir las diferencias de criterios, que tan sólo van en perjuicio de los mismos fieles por las secuelas de sufrimiento que dejan en sus vidas y en las de otros -pensemos tan sólo en los hijos- es urgente incluir a los diáconos permanentes y a los laicos autorizados para asistir a matrimonios. En mi vida profesional no han sido pocas las veces en que me he encontrado con matrimonios que nunca debieron haberse celebrado y que sacerdotes expresamente se habían negado a asistir, pero que en definitiva -y a veces sin mayor dificultad- fueron celebrados ante diáconos.

## 2)- *Colaboración del tribunal*

No basta, empero, una coordinación y una unidad de criterios, si bien esta última es urgente. Porque otra dimensión del problema apunta a los mismos fieles que van a contraer matrimonio. El problema aquí es mayor, porque entran en juego variables que es muy difícil manejar, como la formación y el ejemplo que reciben en sus hogares, la formación que se recibe en los colegios, todas las cuales sufren de continuo los embates de una cultura que facilita todo para las uniones pasajeras y la inestabilidad de la pareja. El tema no es fácil y se refiere a la formación que la Iglesia debe dar a los fieles, formación que no sólo ha de abordarse cuando el matrimonio es inminente. En este sentido, me parece interesante la experiencia que puede aportar el tribunal en la elaboración de programas y planes de formación en los más diversos niveles según los distintos proyectos asumidos por los otros organismos pastorales. Porque la solución del problema «no es plena si tan sólo nos limitamos a ser ahora más expeditos en conceder declaraciones de

---

<sup>40</sup> Cfr. Exhortación apostólica *Pastores dabo vobis*, capítulo VI.

nulidad. La solución plena ha de llegar al exigir las condiciones que hagan válido y fructuoso el Sacramento»<sup>41</sup>.

Importantes son las charlas pre-matrimoniales, experiencia que, con ser valiosa en su concepción, parece que no ha dado todos los frutos que de ella se esperaban. Quizá sea interesante preocuparse de la formación de quienes están encargados de dar estas charlas, y aquí nuevamente la experiencia del tribunal puede ser importante.

No está demás, también, dar a conocer el ministerio de los tribunales eclesiásticos. Es necesaria una mayor información de su naturaleza, de su función, de su modo de ejercerla, con las reservas, claro está, que exige esta materia.

Y me atrevo a resaltar el valor evangélico del trabajo realizado en el tribunal, «porque en la diócesis nunca será uno de los cargos apetecibles, uno de los que aportan pingües beneficios, al menos para los miembros del tribunal: este ministerio forma parte de los que no tienen brillo social, pero su labor es realmente una ayuda silenciosa y eficaz para las personas afectadas por tan graves problemas humanos y de conciencia»<sup>42</sup>.

### 3)- *Patronos estables del tribunal*

Otro aspecto en que la presencia del tribunal eclesiástico puede ser importante en el conjunto de la pastoral matrimonial, se produce cuando ya se ha quebrado la convivencia matrimonial y los presuntos cónyuges desean que la Iglesia revise la validez de su aparente matrimonio: el tribunal debe facilitar al máximo a las parejas que se encuentran en tal situación la posibilidad de acceder a la justicia eclesiástica, sin importar la situación social y la escasez de medios económicos de las mismas.

El tema es de especial importancia para estas parejas porque está de por medio la *salus animarum*<sup>43</sup>, la salvación de sus almas, toda vez que, de ser nulo su matrimonio y no obtener tal declaración, si forman una nueva pareja, esta segunda relación las coloca en situación

<sup>41</sup> OSES (nota 25), 72. Cfr. *Familiaris consortio*, cuarta parte: "Pastoral familiar: tiempos, estructura, agentes y situaciones".

<sup>42</sup> OSES (nota 25), 76.

<sup>43</sup> Cfr. D. COMPOSTA: "La 'salus animarum' scopo del diritto della Chiesa", en *La nuova legislazione canonica*. Romae 1983, 243-260.

irregular ante la Iglesia<sup>44</sup>, lo que les impide la recepción de la Eucaristía<sup>45</sup>, que no es lo mismo que estar excomulgados.

La Iglesia y el tribunal deben cuidar al máximo que nunca por simples motivos económicos quede algún fiel excluido de la posibilidad de ver revisada por la Iglesia la validez de su matrimonio. Para ello, el mismo Código facilita la posibilidad de que en cada tribunal, en la medida de lo posible, haya patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o de procurador en favor de las partes que libremente prefieran designarlos (c. 1490)<sup>46</sup>.

En mi opinión, tales abogados deberían tener un doble cometido: 1) orientar a *todas* las personas que deseen orientación en orden a una eventual nulidad de su matrimonio, cualquiera sea su situación económica; 2) asumir la defensa de quienes no están en posición de pagar un abogado particular, cuando haya argumento plausible para pedir al tribunal la revisión del matrimonio y ellos así lo soliciten; quienes han sido orientados por él, pero tienen medios económicos, deberán ser reconducidos a los abogados autorizados por el respectivo tribunal para litigar **v**

---

<sup>44</sup> Cfr. *Familiaris consortio*, 79-84.

<sup>45</sup> Cfr. "Carta de la Congregación para la doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la recepción de la Comunión eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar", del 14 septiembre 1994, en OR 21 octubre 1994, 565 = Stella Maris 16 (octubre 1994) 18-21. Ver J. MEDINA ESTEVEZ: "Breve comentario a la carta de la Congregación para la doctrina de la fe", Stella Maris 16 (octubre 1994) 22-24.

<sup>46</sup> Cfr. G. LAVARDA: "L'avvocato pubblico del Tribunale ecclesiastico triveneto per le cause matrimoniali", Palestra del Clero 71 (1992) 417-419; J. OCHOA, *La figura canónica del procurador y abogado público*, en *Dilexit iustitiam* (nota 33), 249-284.